

Señor
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga
E. S. D.

Referencia: Medio de Control Acción de Reparación Directa.
Demandante: Nubia del Socorro Vásquez de Erazo y Otros.
Demandado: INVIAS y Otros.
Llamada en Garantía: Axa Colpatría Seguros S.A. y Otros.
Radicación: 76111- 33 – 33 – 001 – 2018 – 00032 -00
Asunto: ALEGACIONES FINALES DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201 de Cali, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de Axa Colpatría Seguros S.A., conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente que estando dentro del término legal para ello, presentamos nuestras alegaciones finales:

Su Señoría, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de mayo de 2024, previa las formalidades de ley, procedió al saneamiento del proceso, mediante auto interlocutorio N° 325, y mediante auto N° 326 negó la nulidad deprecada por el apoderado de la ANI.

A su vez, mediante auto N° 327 declaró saneada la actuación hasta esta etapa procesal, conforme lo establece el artículo 207 del CPACA. Mediante auto N° 328 resolvió negando la excepción previa de inepta demanda.

Y procedió a fijar en litigio así:

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, las contestaciones de los sujetos procesales que integran el extremo pasivo de la relación procesal y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal en los siguientes términos:

Se tiene que el único hecho que se considera probado en el correspondiente a la relación filial de las demandantes con el fallecido señor Edgar Homero Eraso Rúales, puesto en que en relación con los demás hechos los demandados, vinculados y llamados en garantía señalan o que no es cierto o que no le constan, por tanto, en relación con los hechos 2 y siguientes existe descenso, por tanto, los mismos deberán ser probados:

Problema Jurídico:

Debe el Despacho resolver si las entidades demandadas y/o vinculados son administrativamente y patrimonialmente responsables, bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, por el daño que consiste en las lesiones sufridas por el señor Edgar Homero Eraso Rúaless, las que por su gravedad provocaron su muerte en institución prestadora de salud, las que fueron consecuencia de accidente de tránsito en que se vio involucrado en calidad de peatón, el cual habría ocurrido el 17 de enero de 2016, cuando presumiblemente cruzaba la vía Cali- Andalucía en el km 61 + 150 metros. Debe por tanto resolverse si existe nexo de causalidad entre las condiciones de ubicación del puente peatonal cercano al lugar del accidente, el estado de la vía e iluminación y la ocurrencia del accidente y las funciones legales y contractuales que habrían omitido las demandadas y/o vinculadas; o si por el contrario, logra probarse la existencia de eximentes de responsabilidad alegadas como culpa exclusiva de la víctima y/o culpa de un tercero.

Una vez determinado lo anterior y de salir avante la pretensión principal del demandante, debe resolverse si las llamadas en garantía están obligadas a contribuir en el pago de la condena que le fuere impuesta a las demandadas y/o vinculadas en virtud del vínculo contractual existente con sus llamantes, en materia de las coberturas y límites establecidos en los respectivos contratos.

No es cierto que el lugar del accidente, indicado por la parte actora, toda vez de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) este ocurrió en el kilómetro 61 + 150 metros de la vía que de Cali conduce a Andalucía. La iluminación a la que aduce el actor no es obligatoria en la vía, la iluminación está en el puente peatonal que el señor ERASO RÚALES no utilizó. La obra inconclusa no fue la causante del accidente, fue la imprudencia de la víctima, quien a pesar de su avanzada edad transitaba solo sin compañía de ningún familiar, que hoy se duelen por su desaparición y pretenden el pago de unos perjuicios.

Recordemos que de acuerdo con el IPAT (Informe Policivo de Accidente de Tránsito) la vía se encontraba en buen estado, seca, buena visibilidad, y con señalización del sentido vial, pero a pesar de ello, el adulto mayor ERASO RÚALES quien se encontraba solo en horas de la noche tomó la decisión errada y atravesó la vía pública con los resultados conocidos. Documentos público que no fue desvirtuado por la parte actora.

Es por ello que consideramos que no se probaron los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, en este caso del INVIAS.

Para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el dano y la falla en la prestación del servicio.

El Consejo de Estado ha sido claro en indicar que “Para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio” (Sentencia Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se puede consultar lo expuesto por esta Subsección en sentencia de 2 de septiembre de 2013, expediente 26.589)

La prueba documental como son las fotografías del vehículo que atropelló al señor ERASO RÚALES establecen que recibió el impacto en el lateral izquierdo, es decir, el peatón se arrojó al vehículo. Es por ello por lo que se determina como causa del accidente: “CÓDIGO 409. CRUZAR SIN OBSERVAR. NO MIRAR A LADO Y LADO DE LA VÍA PARA ATRAVESARLA”

Sobre el tema el Consejo de estado indicó: Esta Corporación ha considerado que las causales exonerativas de responsabilidad conllevan a la “exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación”¹.

Dentro de las causales, sobresale para el caso en concreto el hecho de la víctima, y de acuerdo con ella, el demandado puede libertarse de responsabilidad si logra acreditar que el comportamiento del propio afectado fue determinante y decisivo en la generación del daño. Así lo ha dicho la Corporación:

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño”².

La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”³, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción

¹ Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado de 11 de febrero de 2009, expediente: 17145.

² Sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente: 17.042, MP: Enrique Gil Botero.

³ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”⁴.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 22 de octubre de 2024, fijada mediante auto N° 335 tal y como consta en el acta N° 081, se practicaron las siguientes:

Testimonio del el Intendente **REMBER RENÉ RODRÍGUEZ PINEDA**. Se encuentra de vacaciones. Motivo por el cual el apoderado de Mapfre y Allianz desiste de la prueba. No obstante, el testigo estar presente en la audiencia.

El testigo previo los generales de ley, expuso: “juro decir la verdad y nada más que la verdad. Reconozco el documento por la letra y por mi firma. Según el informe para esa fecha se presentó un accidente de tránsito donde fue atropellado un peatón, para esa fecha la vía estaba en construcción y había un desvío. Llegue al lugar aproximadamente a los 20 minutos. La vía está en construcción con la correspondiente señalización. No existe paso peatonal. Pregunta la apoderada Diana Sanclemente, y el testigo responde “no recuerdo si cuando llegue esta la persona o ya lo habían retirado. Se le pone de presente el IPAT en pantalla, presentado el croquis manifiesta el testigo “se trata de una vía doble calzada en proceso de construcción. Es una vía nacional. En ese lugar la movilidad se reduce a solo dos carriles. Se pueden observar las canecas reflectivas que direccionaban el tráfico. El peatón se dirigía al callejón. La hipótesis es la 409, toda vez que esta indica cruzar una calzada sin precaución. Ese codificación es para el peatón. El peatón se cruzó por el espacio exclusivo de los vehículos. El vehículo hace una maniobra y queda cruzado en la vía. La maniobra fue evitar impactar al peatón. El impacto fue en la parte inferior izquierda. Es la parte frontal lateral. La vía contaba con señalización, es decir, con canecas reflectivas que indicaban el desvío” pregunta el apoderado de la parte demandante, y el testigo responde “no había postes que iluminaran el lugar. No existía andenes, la vía estaba en construcción. Los vehículos si van a dejar pasajeros deben hacerlo más adelante. Las personas del matadero se bajan del vehículo y buscaban un sendero que los llevaban al lugar seguros. A 500 metros se podían bajar en ese lugar y cuenta con iluminación. Allí existe un andén que lleva hasta el lugar donde ocurrió el accidente. La vía estaba en estado de construcción es de cuatro carriles, ese día tenía dos carriles y si cuenta con un andén. Ese andén esta sobre el lado opuesto del matadero. Una zona peatonal es una zona para ese ejercicio, en la zona no había esa zona. La abogada Mónica Rivera pregunta y el testigo responde “si en efecto, a una distancia considerable había un puente peatonal, puede estar a 500 o más metros. Lo registrado en el IPAT se ciñe al lugar donde ocurrieron los hechos. La señalización que estaba en la vía dirigía la zona correctamente, los que cogían

⁴ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

un vehículo o se bajan de él, debían escoger una zona segura. Pregunta la apoderada de Axa, y el testigo responde “la vía vieja que funcionaba en dos sentidos tenía la vía peatonal, al ampliarse la doble calzada a cuatro, sin embargo, allí mismo se reduce el tráfico a dos, por ese es complejo que dejen o recojan pasajeros” el apoderado de Suramericana pregunta, y el testigo responde “el conductor Jorge Leonardo Vélez Castillo no portaba licencia, pero no se verificó en el sistema. En este estado pregunta el señor Juez, y el testigo responde “el no tener licencia lleva a una sanción de tránsito. En el IPAT suscribí una orden de comparendo, no recuerdo si fue al conductor del vehículo o al peatón. El accidente se produjo en una parte que no estaba iluminada, era compleja, no se encontraba puentes peatonales, ni andenes, ni bermas, para que el peatón pudiera caminar por ahí”

Como podemos observar, el Agente de Tránsito es responsivo, claro y espontaneo en cuanto a lo que recuerda, haciendo énfasis que ese es el IPAT elaborado por el, veinte minutos después de ocurrido el accidente, y ratifica que el peatón cruzó la calle imprudentemente y que existía la señalización correspondiente las que determino como “canecas reflectivas”.

Declaración de parte de los señores **LORENA ERAZO VÁSQUEZ, MARCO ANTONIO ERAZO VÁSQUEZ, TATIANA MAUREN ERAZO, JORGE LEONARDO VÉLEZ CASTILLO.**

MARCO ANTONIO ERAZO VÁSQUEZ, previos los generales de ley, expuso: “juro decir la verdad”. El apoderado de Chubb pregunta y el declarante responde: “(...) En el momento del accidente se encontraba en Buga. Pregunta la apoderada Mónica Rivera, el declarante responde “Mi papá sufrió un accidente en un trapiche, se fracturó la mano izquierda. No incurrió en ningún gasto con ocasión del accidente. Mi madre tiene la pensión sustitutiva. El día del accidente nadie acompañaba al señor Erazo para cruzar la vía” Pregunta el Juez, responde el declarante: “La invalidez fue solo la mano, la cual fue reconstruida. **No recuerda la edad del papá.**”

Como podemos observar, se nota el desapego del hijo frente a la vida de su señor Padre.

TATIANA MAUREN ERAZO VÁSQUEZ, previos los generales de ley, expuso: “juro decir la verdad”. El apoderado de Chubb pregunta y el declarante responde: “Yo soy enfermera y estaba trabajando en Bogotá el día del accidente. Resido en Bogotá desde el 2012” Pregunta la apoderada Mónica Rivera, la declarante responde “No tengo conocimiento sobre el accidente, solo lo que le comentó el hermano. En el momento del accidente según lo que nos han comentado estaba solo. Después del accidente hacia labores del hogar, ya no trabajaba. Pregunta el juez, la edad del Papá, contesta: más o menos 70, 71, 72 años. Creo que solo utilizaba gafas para leer.

Notese que es igual de etérea la declaración, se nota el desapego de la hija frente a la vida de su señor Padre.

LORENA ERAZO VÁSQUEZ, previos los generales de ley, expuso: No tiene la cédula de ciudadanía, vive en USA. Presenta el pasaporte. juro decir la verdad". El apoderado de Chubb pregunta y el declarante responde: "Soy abogada. Me encontraba laborando en Cali. Vivía en Buga. Nos veíamos los fines de semana, entre semana me iba a las 06:00 horas. Yo no permanecía mucho en la casa. Yo vivía con él, mi mamá y mi hija. Por ahí o hay un puente peatonal. Pregunta la apoderada Mónica Rivera, la declarante responde: "No tenía problema de movilidad. La mano no la podía utilizar. Mi Mamá no trabajaba, siempre fue ama de casa. En el momento del accidente mi Papá estaba solo"

Ninguna de los "hijos" tiene conocimiento directo de los hechos que interesan al proceso, desconocen la actividad del Papá, viven independiente. Todo lo narrado es de oídas. La madre vive con la pensión de sobreviviente. No manifestaron afugas económicas.

JORGE LEONARDO VÉLEZ CASTILLO, , previos los generales de ley, expuso: ""juro decir la verdad". Pregunta la apoderada Mónica Rivera, y el declarante responde: "Yo conducía a una velocidad moderada, lo cual me permitió frenar y quedar en la berma. El peatón Erazo, estaba atravesando la vía. Yo estaba en dirección Guacarí a Buga, lo que yo veo es que el señor va a cruzar la vía. Me percaté y lo que hago es frenar y me voy a la Berma. El golpe fue en el retrovisor. Trate de no atropellar, el invadió el carril. El golpe quedo en la puerta mía como conductor, y salí por el lado del acompañante. El golpe fue de manera lateral, el colisionó con el vehículo. En ese momento no portaba licencia de tránsito. Si contaba con la licencia por eso se realizó orden de comparendo por eso. Primero llegó la ambulancia, y yo calcularía que en unos 20 o 25 minutos llegó al agente de tránsito. Es la vía Panamericana, en esa zona no había iluminación por lo que no era apto para atravesarla" Pregunta el Apoderado de Mapfre y Allianz, el declarante responde: "justo en ese punto es donde se reducía la doble calzada. Estaba demarcado con esas finas, para tener precaución. Yo trabajaba en Ginebra, pero vivía en Buga, entonces todo el tiempo pasaba por ahí. El despacho pregunta, el declarante responde "El accidente ocurre justo en el punto después del retorno. Es donde todavía está el doble carril y ya se comienza a estrechar por un solo carril. El accidente fue un poco antes. Esta el carril de desalienación. Era un domingo y era bien transitada. Ese domingo venía de Ginebra, y me dirigía a mi casa. Con la velocidad que venía alcance a frenar y el atropelló el carro"

La declaración del señor Vélez Castillo, es espontanea, clara, y narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, lo que afirma lo consignado en el IPAT, en cuanto a la

imprudencia del peatón al cruzar la vía inoportunamente. A la señalización existente en la vía.

En suma, como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, que ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de mantenimiento en la vía, sosteniendo que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder, entre otros, en el evento en que incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Sobre la carga de la prueba, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Magistrada Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación 63001 – 23 – 31 – 000 – 2002 – 01058 – 01 (38804) ha señalado lo siguiente:

“...Desde la perspectiva de quien formula la pretensión, su deber se asienta en entregar la mayor cantidad de datos suasorios racionales que apoyen su teoría, para así dotar al juez de una verdad probable, la que ponderada frente a la tesis de la contraparte y sus pruebas debe prevalecer, pero no a través de la intuición judicial, sino de un proceso lógico reconstructivo.

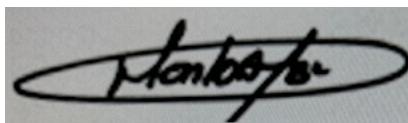
Así las cosas, son los hechos probados dentro del proceso los que, en conjunto, ofrecen una razón suficiente al juez para dirigir su decisión final, sustentación que puede provenir de pruebas directas o indirectas, pero de ninguna manera de simples conjeturas (...)

En sentido inverso, cuando la parte actora, como en este caso, no atina ni siquiera a apoyar su pretensión con elementos suasorios que racionalmente permiten dar crédito a su tesis, indefectiblemente debe correr con el riesgo de la no persuasión, que equivale, ni más ni menos, a la negación de su teoría procesal...”

No existe medio probatorio, que pueda determinar la negligencia o exceso de velocidad del conductor del vehículo contra el cual el señor ERASO RÚALES impactó su humanidad al cruzar indebidamente la vía. No existe prueba científica alguna que dicho conductor haya ingerido licor, como tampoco se probó que no tenía licencia de conducción. La parte actora fuera huérfana en demostrar el desarrollo de la audiencia con base en el comparendo dado al conductor por no portar en ese momento la licencia de conducción.

Con base en lo expuesto, solicitamos a su Señoría, negar las súplicas de la demanda.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Paz Russi', enclosed within a hand-drawn oval shape.

Carlos Alberto Paz Russi
C.C. No. 16.659.201 de Cali
T.P. No. 47.013 del CSJ.